



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 64

Palmira, Valle del Cauca, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Sandra Milena Madrid Martínez
ACCIONADO(S):	E.P.S. Emssanar
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00253 -00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.681.334, actuando a nombre propio, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante, que cuenta con 37 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR y tiene un diagnóstico de: *"QUISTES EN LOS OVARIOS Y MASA ALOJADA PARTE POSTERIOR DE ÚTERO"*, razón por la cual, su galeno tratante le ordenó el procedimiento *"legrado uterino ginecológico"*, del cual la E.P.S. accionada no lo ha practicado, causándole un detrimento de su salud, ya que presenta dolor en la zona afectada, frecuente sangrado, fiebre, escalofrío, además de alto stress y depresión.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, autorice y realice el procedimiento *"legrado uterino ginecológico"*, ordenado por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1458 de 4 de agosto de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ
- Historia Clínica Hospital Raúl Orejuela Bueno
- Orden médica

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El Abogado de Procesos de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Raúl Orejuela Bueno, expreso: Tal y como lo manifiesta la tutelante cuenta con todos los documentos, ordenes médicas y valoraciones para la práctica de la cirugía denominada "LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO", con cargo a la E.P.S. donde la tutelante se encuentra afiliada E.P.S. EMSSANAR". En razón a ello, fue programada la cirugía para las 07:00a.m. del día 10 de agosto del presente año, con el médico especialista en ginecología Dr. Rodolfo García, cuya fecha será notificada a la accionante. Solicita su desvinculación por configurarse la figura jurídica de hecho superado por carencia actual de objeto.

La Secretaria Departamental de Salud el Valle del Cauca, a través del Jefe de la oficina Jurídica, delantadamente hace un recuento legal y jurisprudencia referente al caso en concreto, para finalizar solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por activa, al no existir de parte del ente territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la EPS EMSSANAR, la prestación de los servicios de salud incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud.

El apoderado de la empresa EMSSANAR SAS, expuso que la señora SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ, se encuentra afiliada a dicha entidad – Régimen Subsidiado nivel II en salud, frente a los hechos del presente amparo, asegura que: "*informamos a su honorable despacho que la misma fue remitida al médico de tutelas de nuestra entidad quien tras revisar los soportes adjuntos en el escrito de acción de tutela advierte que el procedimiento LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO, se encuentra dentro de las precesiones del sistema de seguridad social según lo descrito en la resolución 2481 del 2020. Tras realizar la bandeja del sistema de información empresarial de Emssanar Conexia lazos se logra evidenciar que el procedimiento se encuentra debidamente autorizado según orden de servicios 2021000978641, la cual exponemos a su honorable despacho. • Autorización 2021000978641 LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO, ips Hospital Raúl Orejuela Bueno, Palmira*". Solicita desvincular a su representada considerando que el procedimiento solicitado se encuentra autorizado ante la ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira, del cual solicita su vinculación con el fin de que este realice la programación del procedimiento atendiendo el convenio establecido con la entidad que representa.

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y

tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, delantadamente hace referencia al marco normativo y jurisprudencial aplicable, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, la falta de legitimación en la causa, para luego afirmar que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ, al no autorizar y practicar el procedimiento "LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO", ordenado por el médico especialista en ginecología.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra E.P.S. EMSSANAR, con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorizar y practicar el procedimiento *"LEGRADO UTERINO GINECOLÓGICO"*, ordenado por el médico tratante.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de los escritos enviados a ésta Judicatura por parte de E.P.S. EMSSANAR y lo manifestado por la accionante SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por SANDRA MILENA MADRID MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.681.334, quien actúa en causa propia, contra E.P.S. EMSSANAR., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436466c7133d1ca3e04670c9246617bebcdd8e54153f2c67c0a44821b59
e201c**

Documento generado en 17/08/2021 10:13:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**